

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
19 de noviembre de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 2083/2011****Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Boughera Kroumi (representado por Philippe Grant, de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Yahia Kroumi (hijo del autor) y el autor
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de julio de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de agosto de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	30 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; respeto de la dignidad inherente al ser humano; reconocimiento de la personalidad jurídica; e injerencia ilegal en el domicilio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	2 (párr. 3), 6 (párr. 1), 7, 9, 10 (párr. 1), 16 y 17
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5 (párr. 2 b))

GE.14-22368 (S) 041214 051214



* 1 4 2 2 3 6 8 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2083/2011*

<i>Presentada por:</i>	Boughera Kroumi (representado por Philippe Grant, de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Yahia Kroumi (hijo del autor) y el autor
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de julio de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2083/2011, presentada por Boughera Kroumi en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 28 de julio de 2011, es Boughera Kroumi, de nacionalidad argelina y nacido en 1932. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su hijo, Yahia Kroumi, nacido el 6 de septiembre de 1967, soltero y sin hijos. El autor afirma que su hijo es víctima de una desaparición forzada imputable al Estado parte que constituye una vulneración de los artículos 2, párrafo 3, 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17 del Pacto, y que él mismo es víctima de la vulneración de los derechos garantizados en

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, Lazhari Bouzid, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto. El autor está representado por Philippe Grant, de la organización TRIAL.

1.2 El 12 de agosto de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió conceder las medidas provisionales de protección solicitadas por el autor y pidió al Estado parte que no hiciera valer la legislación nacional, en particular el Decreto-ley N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, para castigar al autor y a los miembros de su familia a causa de la presente comunicación. El 26 de octubre de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no separar el examen de la admisibilidad del examen del fondo de la comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de agosto 1994, a las 7.00 horas, Yahia Kroumi, hijo del autor, fue detenido en su domicilio de Constantina por un grupo de militares uniformados y agentes de la seguridad militar vestidos de civil que llevaban a cabo una vasta redada tras el asesinato de dos militares en la región de Constantina. Los miembros de los servicios de seguridad irrumpieron en todos los domicilios del barrio donde vivía Yahia Kroumi y ordenaron a todos los hombres que salieran con los brazos en alto. Los detenidos fueron reunidos afuera y algunos de ellos, como Yahia Kroumi, fueron trasladados en camiones a un lugar de detención desconocido. Según el autor, que fue testigo de la detención de su hijo, los servicios de seguridad no presentaron en ningún momento una orden judicial ni indicaron ningún motivo que justificara la detención de su hijo.

2.2 Según el autor, Yahia Kroumi y los otros 17 detenidos fueron sometidos a condiciones de reclusión pésimas: los 18 hombres estaban hacinados en una celda de 4 m² en la que, debido a la falta de espacio, tenían que permanecer de pie, en el calor sofocante de agosto. En el lapso de un día, la mayoría de ellos murieron debido a las condiciones de detención. Los cadáveres fueron retirados, envueltos en mantas y colocados en un camión del ejército. Hubo muy pocos sobrevivientes y el autor señala que su hijo pudo haber muerto en ese período. A pesar de las numerosas gestiones emprendidas por su familia, nadie sabe hasta la fecha qué fue de Yahia Kroumi.

2.3 El autor y su familia han realizado diversas gestiones, tanto judiciales como administrativas, para saber qué suerte corrió Yahia Kroumi, pero todas han resultado vanas. El autor y su esposa acudieron a diversas comisarías de policía y de gendarmería de Constantina a preguntar si su hijo estaba detenido allí. Los días 24 de diciembre de 1995 y 25 de febrero de 1996, la familia presentó sendas solicitudes de información sobre la desaparición de Yahia Kroumi a los servicios de la Fiscalía adscritos al Tribunal de Constantina. El 29 de marzo de 1997, tras una petición del Fiscal General adscrito a la Corte de Constantina, la brigada criminal de la *wilaya* de Constantina emitió una diligencia en la que rechazó oficialmente su implicación en la detención de Yahia Kroumi. En el curso del año 2000, el autor presentó una solicitud de información ante el Ministerio del Interior en respuesta de la cual se le dijo que las pesquisas sobre su hijo no habían permitido establecer su paradero. El 26 de agosto de 2000, el autor y su esposa escribieron también al Fiscal General de la Corte y al Fiscal del Tribunal para informarlos de la desaparición de su hijo. A pesar de estas peticiones, no se ha llevado a cabo ninguna investigación exhaustiva sobre la desaparición ni se ha proporcionado al autor información alguna sobre la suerte que corrió su hijo.

2.4 El 28 de junio de 2000, el autor también envió una carta certificada al Presidente del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH). El 5 de diciembre de 2001, la

familia Kroumi recibió una respuesta de la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CNCPDH)¹, en que se les comunicaba que los servicios de seguridad no tenían ningún conocimiento de Yahia Kroumi, a quien nunca habían detenido. El 9 de septiembre de 2004, la familia Kroumi recibió una invitación de la Comisión para que asistieran a una audiencia con las familias de los desaparecidos, dirigida por los miembros de la Comisión. En dicha audiencia no se les proporcionó ninguna información sobre la suerte corrida por Yahia Kroumi.

2.5 Ante la inacción y la falta de transparencia de las autoridades argelinas, y en vista de las consecuencias financieras de la desaparición de su hijo, que había afectado gravemente a la empresa de transporte de mercancías de la que se ocupaban juntos, el autor resolvió llevar a cabo las gestiones requeridas por el Decreto-ley N° 06-01, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. Con arreglo a esta, para poder beneficiarse de la indemnización correspondiente, las familias de personas desaparecidas deben declarar la muerte del desaparecido. Con ese fin, el 2 de abril de 2006, el autor presentó a la gendarmería de Constantina una solicitud de información sobre Yahia Kroumi. A raíz de esa solicitud, el 5 de junio de 2006 se emitió un certificado de desaparición "en el contexto particular generado por la tragedia nacional", lo que permitió al autor y a su esposa obtener la suma de 9,6 millones de dinares argelinos².

La denuncia

3.1 El autor afirma que su hijo es víctima de una desaparición forzada imputable al Estado parte, según la definición que figura en el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) y en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la medida en que su desaparición tuvo lugar a raíz de su detención por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado parte que actuaban en el ejercicio de sus funciones.

3.2 El autor subraya que es probable que su hijo haya fallecido durante su reclusión, posiblemente incluso durante la primera noche, en la que fallecieron muchos de los que estaban reclusos con él. Considera que su hijo, que estaba recluso en un lugar desconocido, estaba bajo la responsabilidad del Estado parte, que tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida de todos los detenidos. El hecho de que el Estado parte no esté en condiciones de proporcionar información precisa y coherente sobre la suerte corrida por una persona que estaba bajo su autoridad indica que no ha tomado las medidas necesarias para protegerla durante su detención, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. El autor sostiene, además, que cuando la desaparición forzada es de larga duración, como en el caso de Yahia Kroumi, que ha estado desaparecido durante más de 20 años, constituye en sí misma una vulneración del derecho a la vida garantizado por el artículo 6, párrafo 1, del Pacto³.

3.3 Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité⁴, el autor sostiene que la desaparición forzada constituye en sí misma una violación del artículo 7 del Pacto, ya que el secuestro y la desaparición de su hijo, a quien se impidió comunicarse con su familia y con el mundo

¹ La CNCPDH sucedió al ONDH.

² La madre de Yahia Kroumi murió antes de cobrar su parte, por lo que el autor solo pudo percibir una fracción de la cantidad que debería haber correspondido a su esposa.

³ El autor se remite a los votos particulares de Fabián Omar Salvioli al respecto, sobre todo en las comunicaciones N° 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011; y N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010.

⁴ Comunicaciones N° 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.7; N° 540/1993, *Laureano Atachahua c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5; y N° 542/1993, *N'Goya c. Zaire*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 5.5.

exterior, constituyen un trato cruel e inhumano. El autor insiste en que la desaparición forzada es un delito complejo, integrado por una gran variedad de transgresiones de los derechos humanos, que no puede reducirse a la mera detención en régimen de incomunicación, como parece hacerlo el Comité en su jurisprudencia más reciente. Considera que la detención en régimen de incomunicación constituye una violación independiente del artículo 7 del Pacto, pero que el Comité no debería limitarse a este aspecto⁵. El autor recuerda, además, que su hijo estuvo inicialmente detenido en condiciones pésimas que causaron la muerte de muchas personas. Considera que estas condiciones de detención constituyen un trato inhumano que va mucho más allá del umbral de la simple violación del artículo 10 del Pacto reconocida habitualmente por el Comité, y que son efectivamente una violación del artículo 7⁶.

3.4 Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité⁷, el autor también se considera víctima de una violación del artículo 7 del Pacto, debido a la incertidumbre que existe en torno a las circunstancias en las que desapareció su hijo y a la suerte que corrió, la cual constituye una fuente de angustia y sufrimiento profundos y constantes. El autor sostiene que la negación de las autoridades con respecto a la detención de Yahia Kroumi, de la que él mismo fue testigo, su inacción y la impunidad de que gozan los responsables, y la obligación impuesta al autor de reconocer la muerte de su hijo sin que sus circunstancias hubieran sido aclaradas, en el contexto de la aplicación del Decreto-ley N° 06-01, también constituyen violaciones del artículo 7 del Pacto en relación con el autor.

3.5 El autor sostiene además que la detención y la reclusión en régimen de incomunicación de su hijo, que todavía no han sido reconocidas por el Estado parte, son arbitrarias y constituyen una vulneración del artículo 9, párrafos 1 a 5, del Pacto. En efecto, el desaparecido fue detenido sin que mediara orden de detención alguna ni se le notificaron las razones de su detención ni los delitos que se le imputaban. Nunca compareció ante una autoridad judicial ni tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. Por otra parte, no pudo pedir reparaciones por su detención y reclusión arbitrarias, ni se pagó a sus familiares indemnización alguna por ese concepto.

3.6 Según el autor, su hijo fue igualmente víctima, durante su detención, de una violación de su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que infringe el artículo 10, párrafo 1, del Pacto. El autor se remite a este respecto a la jurisprudencia del Comité, según la cual la desaparición forzada constituye una violación del artículo 10 del Pacto⁸. El autor se refiere asimismo a las condiciones de detención de su hijo y concluye que el Estado parte ha violado los derechos de su hijo que garantiza el artículo 10.

3.7 El autor sostiene que su hijo no pudo disfrutar de sus derechos fundamentales debido a su detención en régimen de incomunicación, lo que viola su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, garantizado por el artículo 16 del Pacto. El autor se remite a la jurisprudencia del Comité en este sentido, según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir

⁵ *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.5; comunicaciones N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.6; N° 1327/2004, *Atamna c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.6; N° 992/2001, *Bousroual c. Argelia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.8; y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9. 3.

⁶ El autor se refiere a la comunicación N° 188/1984, *Portorreal c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1987, párr. 11, en la que el Comité consideró que las condiciones de detención constituían una violación del artículo 7 del Pacto.

⁷ *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.6; *Boucherf c. Argelia*, párr. 9.7; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.7; *Bousroual c. Argelia*, párr. 9.8; y *Sarma c. Sri Lanka*, párr. 9.5.

⁸ Comunicación N° 1469/2006, *Sharma c. Nepal*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

una denegación de reconocimiento de esa persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y, además, si los intentos de sus allegados por ejercer recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales, son sistemáticamente obstaculizados. En tales situaciones, las personas desaparecidas quedan, en la práctica, privadas de su capacidad de ejercer sus derechos y de acceder a cualquier recurso posible como consecuencia directa del comportamiento del Estado, que debe interpretarse como una denegación de reconocimiento de la personalidad jurídica de tales víctimas⁹.

3.8 El autor afirma que las circunstancias de la detención de su hijo en su domicilio, en el que los agentes del orden irrumpieron sin orden de registro en plena madrugada, constituye una injerencia ilegal y arbitraria en el domicilio del desaparecido, lo que vulnera el artículo 17 del Pacto¹⁰.

3.9 Por último, el autor destaca que se impidió a su hijo ejercer su derecho a un recurso efectivo contra su detención y las presuntas vulneraciones de los artículos 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17 del Pacto, lo que infringe el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El autor afirma asimismo que, mientras no se haya establecido la verdad sobre la suerte de la persona desaparecida, el Estado parte tiene la obligación, en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, de llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la desaparición forzada, informar a los familiares de los avances y resultados de la investigación y enjuiciar a los responsables de la desaparición forzada. En cuanto al autor y su familia, estos hicieron todas las gestiones disponibles para averiguar qué había sucedido con el desaparecido, pero sus gestiones no fueron atendidas por el Estado parte. El autor considera que la falta de investigación y de diligencia por el Estado parte sobre las denuncias de detención ilegal y de desaparición forzada constituye también una infracción del artículo 2, párrafo 3, en lo que respecta a él y a su familia.

3.10 El autor sostiene que todas las vías de recurso internas han resultado no estar disponibles o ser inefectivas o ineficaces y que se cumplen, por tanto, las condiciones previstas en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Después de haber reiterado en vano las gestiones ante las fuerzas de seguridad para obtener información sobre la suerte que había corrido su hijo, el autor informó de su desaparición en varias ocasiones a las autoridades judiciales y pidió en vano que se iniciara una investigación. Sus denuncias fueron archivadas sin más trámite.

3.11 Por último, el autor subraya que, desde febrero de 2006, fecha de promulgación del Decreto-ley N° 06-01, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, está prohibido enjuiciar a los miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad argelinas. El autor recuerda que el Comité declaró que este Decreto-ley parecía promover la impunidad y atentar contra el derecho a un recurso efectivo¹¹. Sostiene que, como consecuencia de todo ello, no ha podido hacer valer su derecho a un recurso efectivo.

3.12 El autor solicita al Comité que ordene al Estado parte: a) poner en libertad a Yahia Kroumi si está aún con vida; b) realizar sin demora una investigación exhaustiva y eficaz sobre su desaparición; c) informar al autor y a su familia de los resultados de dicha investigación; d) incoar acciones penales contra los responsables de la desaparición de

⁹ El autor cita la comunicación N° 1328/2004, *Cheraitia c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007; y *Atamna c. Argelia*.

¹⁰ El autor cita la comunicación N° 687/1996, *Rojas García c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2001, en la que el Comité consideró que la irrupción en la vivienda por el tejado, en plena noche, de policías encapuchados constituía una injerencia arbitraria en el domicilio de la familia Rojas García.

¹¹ El autor se remite a las observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 1 de noviembre de 2007 (CCPR/C/DZA/CO/3), párr. 7.

Yahia Kroumi, someterlos a la justicia y castigarlos de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado parte; y e) conceder una reparación adecuada a los derechohabientes de Yahia Kroumi por los graves daños morales y materiales que sufrieron desde su desaparición, con medidas de indemnización, restitución, rehabilitación y satisfacción, y garantías de no repetición.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de octubre de 2011, el Estado parte presentó un "Memorando de referencia del Gobierno de Argelia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional" en el que impugnaba la admisibilidad de la comunicación. Considera que la presente comunicación, en la que se denuncia la responsabilidad de agentes públicos, o de otras personas que actuaban bajo la autoridad de los poderes públicos, por las desapariciones forzadas ocurridas durante el período comprendido entre 1993 y 1998, debe examinarse en un "contexto global" y declararse inadmisibile. El Estado parte estima que las comunicaciones de este tipo deben considerarse en el contexto más general de la situación sociopolítica y de las condiciones de seguridad existentes en el país en un momento en que el Gobierno tenía que luchar contra una forma de terrorismo que pretendía provocar el "derrumbamiento del Estado republicano". En este contexto, y de conformidad con los artículos 87 y 91 de la Constitución, el Gobierno de Argelia adoptó medidas de salvaguardia y notificó la proclamación del estado de excepción a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, del Pacto.

4.2 El Estado parte subraya que, en ciertas zonas caracterizadas por la proliferación de asentamientos irregulares, la población tenía dificultades para distinguir entre las intervenciones de los grupos terroristas y las de las fuerzas del orden, a las que atribuían a menudo las desapariciones forzadas. Según el Estado parte, un gran número de desapariciones forzadas deben considerarse en ese contexto. La noción genérica de persona desaparecida en Argelia durante el período señalado abarca en realidad seis casos distintos. El primer caso es el de las personas declaradas desaparecidas por sus familiares pero que habían pasado voluntariamente a la clandestinidad para unirse a los grupos armados y habían pedido a su familia que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar sus huellas" y evitar el "acoso" de la policía. El segundo caso es el de las personas declaradas desaparecidas después de ser detenidas por los servicios de seguridad, pero que aprovecharon su liberación para pasar a la clandestinidad. El tercero es el de las personas secuestradas por grupos armados que, porque no se identificaron o porque llevaban uniformes o documentos de identidad falsos de la policía o del ejército, fueron tomados erróneamente por agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. El cuarto caso es el de las personas buscadas por sus familiares que decidieron abandonar a su familia, y a veces incluso salir del país, debido a problemas personales o a conflictos familiares. El quinto caso es el de las personas dadas por desaparecidas por sus familiares pero que en realidad eran terroristas buscados que fueron muertos y enterrados en la clandestinidad como consecuencia de combates entre facciones, controversias doctrinales o conflictos sobre los botines de guerra entre grupos armados rivales. El Estado parte menciona finalmente un sexto caso, el de las personas desaparecidas que viven en realidad en el territorio nacional o en el extranjero con una identidad falsa conseguida a través de una red de falsificación de documentos.

4.3 El Estado parte señala asimismo que, teniendo en cuenta la diversidad y la complejidad de las situaciones comprendidas en la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del referendo popular sobre la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, optó por que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un contexto global en el cual la responsabilidad por todas las desapariciones se asumiría en el contexto de la "tragedia nacional", proporcionando apoyo a todas las víctimas para que

podrían pasar la página y reconociendo el derecho de todos los desaparecidos y sus derechohabientes a obtener reparación. Según las estadísticas elaboradas por los servicios del Ministerio del Interior, se denunciaron 8.023 casos de desaparición, se examinaron 6.774 expedientes, se concedió indemnización en 5.704 casos, se rechazaron las pretensiones en 934 casos y se están examinando 136 casos. En total, se han pagado 371.459.390 dinares a las víctimas a título de indemnización. A esa cantidad se suman 1.320.824.683 dinares pagados en forma de pensiones mensuales.

4.4 El Estado parte considera que el autor no ha agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de hacer una distinción entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ejercidos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos interpuestos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. El Estado parte señala que de la denuncia del autor se desprende que este envió cartas a autoridades políticas o administrativas, se dirigió a órganos consultivos o de mediación y presentó escritos a representantes del ministerio público (fiscales generales o fiscales), pero no inició un procedimiento judicial propiamente dicho ni lo llevó hasta su fin mediante el ejercicio de todos los recursos de apelación y de casación disponibles. De todas esas autoridades, solo los representantes del ministerio público están facultados por ley para incoar una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, es el fiscal quien recibe las denuncias y, si procede, inicia la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a actuar como denunciantes en el procedimiento constituyéndose en parte civil directamente ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal quien ejerce la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado por el autor, cuando habría bastado que este ejerciera la acción pública, obligando así al juez de instrucción a instruir un sumario aunque el fiscal hubiese decidido otra cosa.

4.5 El Estado parte observa además que, según el autor, la aprobación por referendo de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de sus textos de aplicación, en particular el artículo 45 del Decreto-ley N° 06-01, hace imposible pensar que existan en Argelia recursos internos eficaces, efectivos y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Basándose en ello, el autor creyó que estaba exento de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en aplicación de ese Decreto-ley. Ahora bien, el autor no puede invocar ese Decreto-ley y sus textos de aplicación para eximirse de su obligación de recurrir a los procedimientos judiciales disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual la creencia o la presunción subjetiva de una persona en cuanto al carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos¹².

4.6 El Estado parte destaca a continuación la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de sus textos de aplicación. Afirma que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, el Comité debe acompañar y consolidar esa paz y favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan afianzar su capacidad. En el marco de este proceso de reconciliación nacional, el Estado aprobó la Carta, cuyo Decreto-ley de aplicación contiene normas jurídicas que conllevan la extinción de la acción pública y la conmutación o remisión de la pena impuesta a toda persona que haya sido declarada culpable de actos de terrorismo o que se haya beneficiado de las disposiciones relativas a la discordia civil, con excepción de los autores o cómplices

¹² El Estado parte cita en particular las comunicaciones N° 210/1986 y N° 225/1987, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

de matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. El Decreto-ley prevé asimismo un procedimiento de declaración judicial de defunción, que confiere a los derechohabientes de los desaparecidos, en calidad de víctimas de la "tragedia nacional", derecho a una indemnización. Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas para la reinserción profesional y el pago de subsidios a todas las personas reconocidas como víctimas de la "tragedia nacional". Por último, el Decreto-ley prevé medidas políticas, como la prohibición de ejercer actividades políticas a toda persona que haya contribuido a la "tragedia nacional" en el pasado utilizando la religión como instrumento, y declara inadmisibles las denuncias individuales o colectivas presentadas contra miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de la República, sin distinción alguna, por todo acto cometido para proteger a personas y bienes, salvaguardar la nación y preservar las instituciones de la República.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación del fondo de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia convino en iniciar un proceso de reconciliación nacional como único medio de cicatrizar las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional refleja la voluntad de evitar los enfrentamientos judiciales, las revelaciones sensacionalistas en los medios de información y los ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera, pues, que los hechos aducidos por el autor están comprendidos en el mecanismo interno general de conciliación previsto en la Carta.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y las situaciones descritos por el autor con los descritos por los autores de las comunicaciones anteriores respecto de las cuales se había preparado inicialmente el Memorando de fecha 3 de marzo de 2009, y que tenga en cuenta el contexto sociopolítico y de seguridad en el que se enmarcan. Pide asimismo que concluya que el autor no ha agotado todos los recursos internos; que reconozca que las autoridades del Estado parte establecieron un mecanismo interno para tramitar y resolver de manera global los casos planteados en las comunicaciones en cuestión en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los pactos y convenciones subsiguientes; que declare inadmisibles la comunicación y que remita al autor a la instancia competente.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 4 de octubre de 2011, el Estado parte también envió al Comité un memorando complementario al Memorando principal, en el que se preguntaba sobre la finalidad de la serie de comunicaciones individuales presentadas al Comité desde principios de 2009, que, a su juicio, representaban más bien una distorsión del procedimiento con objeto de someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias le escapan. El Estado parte observa que todas esas comunicaciones "individuales" se centran en el contexto general en el que se produjeron las desapariciones y se refieren exclusivamente a la actuación de las fuerzas del orden, sin mencionar nunca a los diversos grupos armados que adoptaron técnicas delictivas de camuflaje para endosar la responsabilidad a las fuerzas armadas.

5.2 El Estado parte indica que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a esas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a su admisibilidad. Añade que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Considera que la decisión de imponer el examen conjunto y concomitante de las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en estos asuntos, aparte de no haber sido concertada, redundaría en grave desmedro de la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como respecto de sus

particularidades intrínsecas. Remitiéndose al reglamento del Comité, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes a su examen en cuanto al fondo, y que, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En cuanto, en particular, al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que las denuncias o solicitudes de información formuladas por el autor no fueron presentadas por los conductos que habrían permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales.

5.3 Recordando la jurisprudencia del Comité sobre la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte reitera que ni la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere ni el temor a retrasos eximen de esa obligación al autor de una comunicación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional hace imposible todo recurso en la materia, el Estado parte responde que el hecho de que el autor no hiciera ninguna gestión para someter a examen sus reclamaciones impidió a las autoridades argelinas tomar posición sobre el alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, el Decreto-ley solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, a saber, la protección de personas y bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, toda denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa y de seguridad, cuando pueda demostrarse que se produjo al margen de esas funciones, puede dar lugar a la apertura de una instrucción en los tribunales competentes.

5.4 El 12 de enero de 2012, el Estado parte reiteró que impugnaba la admisibilidad de la comunicación y se remitió a su "Memorando de referencia del Gobierno de Argelia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional" y a su memorando complementario.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 12 de marzo de 2012, el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y adujo argumentos complementarios en cuanto al fondo de la denuncia.

6.2 El autor observa que el Estado parte ha aceptado la competencia del Comité para conocer de las comunicaciones procedentes de particulares. Esa competencia tiene carácter general, y su ejercicio por el Comité no está sometido a la apreciación del Estado parte. En concreto, no corresponde al Estado parte juzgar la oportunidad de someter al Comité una situación particular. Esa apreciación incumbe al Comité cuando procede al examen de la comunicación. El autor considera que la adopción por el Estado parte de un mecanismo general interno de conciliación no se puede hacer valer ante el Comité de Derechos Humanos como motivo de inadmisibilidad de una comunicación. En este caso concreto, las disposiciones legislativas adoptadas constituyen en sí mismas una violación de los derechos enunciados en el Pacto, como ya ha afirmado el Comité¹³.

6.3 El autor recuerda que la proclamación del estado de excepción por el Estado parte el 9 de febrero de 1992 no afecta en modo alguno al derecho a presentar comunicaciones al

¹³ El autor cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3), párrs. 7, 8 y 13. El autor se remite también a *Boucherf c. Argelia*, párr. 11, y a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de Argelia (CAT/C/DZA/CO/3), aprobadas el 13 de mayo de 2008, párrs. 11, 13 y 17. Por último, el autor cita la observación general N° 29 (2001) del Comité, sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 1.

Comité. En efecto, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, la proclamación del estado de excepción solo permite la suspensión de ciertas disposiciones del Pacto, y no afecta, por consiguiente, al ejercicio de los derechos dimanados de su Protocolo Facultativo.

6.4 El autor también hace referencia al argumento del Estado parte de que el requisito de que se agoten los recursos internos exige que el autor ejerza la acción pública presentando una denuncia en la que se constituya como parte civil ante el juez de instrucción, conforme a los artículos 72 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Recuerda que este procedimiento requiere, para no ser declarado inadmisibile, el pago de una fianza en concepto de "costas procesales" cuya cuantía es fijada arbitrariamente por el juez de instrucción. El autor considera que el componente económico disuade a los interesados de utilizar este procedimiento, que, por otra parte, no ofrece ninguna garantía de que los responsables vayan a ser enjuiciados realmente. El autor considera que, cuando se trata de delitos tan graves como los denunciados en este caso, corresponde a las autoridades competentes intervenir en el asunto, y se remite a la jurisprudencia del Comité en la materia¹⁴.

6.5 El autor reitera que, tras la detención de su hijo, trató en vano de obtener información sobre su situación ante las fuerzas de seguridad. También comunicó los hechos a la Fiscalía del Tribunal de Constantina y a las instituciones nacionales judiciales, gubernamentales y de derechos humanos a fin de que se llevaran a cabo investigaciones. En ningún momento iniciaron esas autoridades una investigación sobre las transgresiones denunciadas. Por consiguiente, no se puede reprochar al autor y a su familia que no agotaran los recursos internos, puesto que es el Estado parte quien no ha realizado las investigaciones necesarias que le incumbían.

6.6 El autor recuerda asimismo la prohibición de incoar acciones judiciales, a título individual o colectivo, contra miembros de las fuerzas de defensa o de seguridad, prevista en el artículo 45 del Decreto-ley N° 06-01, y llega, por tanto, a la conclusión de que ese Decreto-ley puso fin indiscutiblemente a toda posibilidad de incoar acciones civiles o penales por los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad durante la guerra civil, y que los tribunales argelinos están obligados a declarar inadmisibile cualquier acción en ese sentido.

6.7 En cuanto al argumento del Estado parte de que le asiste el derecho de solicitar que la admisibilidad de la comunicación se examine separadamente del fondo, el autor se remite al artículo 97, párrafo 2, del reglamento del Comité, que dispone que el Grupo de Trabajo o el Relator Especial, a causa del carácter excepcional del caso, pueden solicitar una respuesta por escrito que se refiera exclusivamente a la cuestión de la admisibilidad. Esa prerrogativa no corresponde pues ni al autor de la comunicación ni al Estado parte y es exclusivamente de la competencia del Grupo de Trabajo o del Relator Especial. El autor considera que el Estado parte estaba obligado a presentar explicaciones u observaciones tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de la comunicación.

6.8 Por último, el autor señala que, dado que el Estado parte no ha presentado observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité deberá decidir sobre la base de la información existente y que las reclamaciones del autor deben ser consideradas ciertas a falta de refutación por el Estado parte¹⁵.

¹⁴ *Benaziza c. Argelia*, párr. 8.3.

¹⁵ El autor cita la decisión del Comité contra la Tortura en la comunicación N° 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3; y la comunicación del Comité de Derechos Humanos N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 4.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 El Comité recuerda que la decisión del Relator Especial de no examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo (véase el párrafo 1.2) no excluye la posibilidad de que el Comité examine por separado ambas cuestiones. Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que, según el Estado parte, el autor y su familia no han agotado los recursos internos porque no sometieron el asunto al juez de instrucción constituyéndose en parte civil, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. El Comité observa además que, según el Estado parte, el autor envió cartas a autoridades políticas o administrativas y transmitió una petición a los representantes de la Fiscalía (fiscales adscritos a tribunales de primera instancia), sin entablar un procedimiento de recurso judicial y llevarlo a término mediante el ejercicio de todos los recursos de apelación y de casación disponibles. El Comité observa igualmente el argumento del autor de que se presentaron varias denuncias ante la Fiscalía del Tribunal de Constantina, pero que esas autoridades no abrieron en ningún momento una investigación sobre los hechos denunciados. Por último, el Comité observa que, según el autor, el artículo 46 del Decreto-ley N° 06-01 castiga a toda persona que presente una denuncia en relación con las actuaciones previstas en el artículo 45 del Decreto-ley.

7.4 El Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación no solo de investigar exhaustivamente las denuncias que se le presenten sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, en particular cuando se trata de desapariciones forzadas o de atentados contra el derecho a la vida, sino también de procesar a quienquiera que se presuma que es responsable de esas violaciones, de proceder a su enjuiciamiento y de imponer una pena¹⁶. La familia de Yahia Kroumi alertó de la desaparición de este a las autoridades competentes en varias ocasiones, pero el Estado parte no procedió a investigar exhaustiva y rigurosamente estos hechos, a pesar de que se trataba de una denuncia grave de desaparición forzada. Además, el Estado parte no ha aportado elemento alguno que permita concluir que existe un recurso efectivo y disponible, pues se continúa aplicando el Decreto-ley N° 06-01 pese a las recomendaciones del Comité de que sea modificado para ajustarlo a lo dispuesto en el Pacto¹⁷. El Comité estima que la constitución en parte civil en el caso de infracciones tan graves como las denunciadas por el autor no puede sustituir las actuaciones penales que debería emprender el propio fiscal¹⁸. El Comité concluye, por consiguiente, que el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no obsta a la admisibilidad de la comunicación.

¹⁶ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 7.4; N° 1781/2008, *Berzig c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4; N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 6.4, y N° 1791/2008, *Boudjemai c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, párr. 7.4.

¹⁷ CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

¹⁸ *Mezine c. Argelia*, párr. 7.4; *Benaziza c. Argelia*, párr. 8.3; *Berzig c. Argelia*, párr. 7.4; *Khirani c. Argelia*, párr. 6.4; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 7.4.

7.5 El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad de una comunicación, el autor debe agotar únicamente los recursos que permitan remediar la transgresión denunciada, en el presente caso los recursos que permitan remediar la desaparición forzada.

7.6 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité constata, sin embargo, que el autor no ha presentado a las autoridades del Estado parte una solicitud de indemnización por la detención arbitraria o ilegal de su hijo y que la parte de la comunicación relativa a la infracción del artículo 9, párrafo 5, no es admisible. Por consiguiente, el Comité procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo con respecto a las denuncias de infracción de los artículos 2, párrafo 3, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Estado parte ha formulado observaciones colectivas y generales sobre las graves denuncias presentadas por el autor y se ha limitado a sostener que las comunicaciones en que se denuncia la responsabilidad de agentes públicos o de personas que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos por las desapariciones forzadas ocurridas entre 1993 y 1998 deben ser examinadas en el contexto más general de la situación sociopolítica y de las condiciones de seguridad existentes en el país en un período en que el Gobierno luchaba contra el terrorismo. El Comité se remite a su jurisprudencia¹⁹ y recuerda que el Estado parte no puede aducir las disposiciones de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra personas que invoquen las disposiciones del Pacto o que hayan presentado o puedan presentar comunicaciones al Comité. El Pacto exige además que el Estado parte se ocupe de la suerte que haya podido correr cualquiera de sus ciudadanos y trate a todas las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Decreto-ley N° 06-01, sin las enmiendas recomendadas por el Comité, promueve la impunidad y, por consiguiente, no se puede considerar compatible con las disposiciones del Pacto.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a los argumentos del autor en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia, según la cual la norma relativa a la carga de la prueba no debe hacerla recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos de prueba y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria²⁰. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes, así como a transmitir al Comité toda la información que obre en su poder²¹.

¹⁹ Véase, entre otros, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.2; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.2; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.2.

²⁰ Véase, entre otros, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.4; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.3; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.3. Véase también Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo, République de Guinée c. République démocratique du Congo*, fallo de 30 de noviembre de 2010, párr. 54.

²¹ Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.3.

A falta de explicación del Estado parte al respecto, cabe dar todo el crédito necesario a las afirmaciones del autor, siempre que estén suficientemente fundamentadas.

8.4 El Comité observa que el autor afirma que, el 12 de agosto de 1994, su hijo Yahia Kroumi fue detenido en su presencia por las fuerzas de seguridad en su domicilio y que desde entonces se encuentra desaparecido. Observa además que, según el autor, muchas personas detenidas junto con su hijo murieron durante la primera noche de detención, debido a las pésimas condiciones en que las mantenían detenidas. El autor no excluye la posibilidad de que también su hijo falleciera aquella noche. El Comité constata que el Estado parte no ha aportado ningún elemento que refute tales afirmaciones. Recuerda que, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, la privación de libertad, cuando no ha sido reconocida o cuando se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a esa persona del amparo de la ley y la expone continuamente a un riesgo grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas. En el caso que se examina, el Comité constata que el Estado parte no ha proporcionado información alguna que permita llegar a la conclusión de que cumplió su obligación de proteger la vida de Yahia Kroumi. En consecuencia, concluye que el Estado parte no cumplió su obligación de proteger la vida de Yahia Kroumi e infringió así lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Pacto²².

8.5 El Comité reconoce el grado de sufrimiento que entraña la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recuerda su observación general N° 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. Observa que Yahia Kroumi fue detenido por militares el 12 de agosto de 1994 y que a la fecha se sigue desconociendo la suerte que corrió. Además, el Comité toma nota de las denuncias del autor sobre las pésimas condiciones de detención del desaparecido y de las demás personas detenidas con él, que dieron lugar al fallecimiento de muchas de ellas durante la primera noche de reclusión. A falta de explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que la desaparición de Yahia Kroumi y las condiciones de detención del desaparecido durante la primera noche constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto en lo que se refiere al hijo del autor²³.

8.6 El Comité toma nota igualmente de la angustia y del sufrimiento que la desaparición de su hijo causa al autor, entre otras cosas, por la incertidumbre sobre lo que le sucedió. Considera que de los hechos sometidos a su consideración se desprende una infracción del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que respecta al autor²⁴.

8.7 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 9, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor en el sentido de que Yahia Kroumi fue detenido sin orden judicial el 12 de agosto de 1994 por militares, que no fue imputado ni puesto a disposición de una autoridad judicial ante la cual hubiera podido impugnar la legalidad de su detención, y que no se proporcionó a sus familiares ninguna información oficial sobre su suerte, aunque las autoridades han certificado que su desaparición se produjo "en el contexto de la tragedia

²² Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 8.4; y *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.4.

²³ Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 8.5; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.5; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.5; y comunicación N° 1295/2004, *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5.

²⁴ Véase *Mezine c. Argelia*, párr. 8.6; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.6; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.6; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.5, y comunicación N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.11.

nacional²⁵. A falta de explicaciones satisfactorias del Estado parte, el Comité concluye que se vulneró el artículo 9 en lo que respecta a Yahia Kroumi²⁶.

8.8 En cuanto a la denuncia relativa al artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Teniendo en cuenta las afirmaciones según las cuales Yahia Kroumi estuvo mantenido en régimen de incomunicación en condiciones de detención que causaron la muerte de muchas personas en una sola noche, y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité llega a la conclusión de que se infringió el artículo 10, párrafo 1, del Pacto²⁷.

8.9 En lo referente a la denuncia de violación del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual el hecho de sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de interponer recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto)²⁸. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha dado explicación alguna sobre la suerte o el paradero de Yahia Kroumi, pese a las reiteradas peticiones del autor al respecto. El Comité concluye que la desaparición forzada de Yahia Kroumi desde hace casi 20 años lo ha sustraído del amparo de la ley y lo ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que infringe el artículo 16 del Pacto.

8.10 En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 17, el Comité observa que el Estado parte no ha presentado ningún elemento que justifique o explique la irrupción de los militares en plena madrugada y sin orden judicial en el domicilio de Yahia Kroumi. El Comité concluye que la entrada de agentes del Estado en el domicilio de Yahia Kroumi en tales circunstancias constituye una injerencia ilegal en su domicilio, lo que vulnera el artículo 17 del Pacto²⁹.

8.11 El autor invoca el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a todas las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto hayan sido vulnerados. El Comité considera importante que los Estados partes establezcan mecanismos jurisdiccionales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de vulneración de derechos. Recuerda su observación general N° 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que indica en particular que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. En el caso que se examina, la familia de Yahia Kroumi alertó a las autoridades competentes de la desaparición de este último, en particular al fiscal adscrito al Tribunal de Constantina, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas y el Estado parte no procedió a ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del hijo del autor. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la

²⁵ Véanse los párrafos 2.3 y 2.5 del presente dictamen.

²⁶ Véase, entre otros, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.7; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.7; y *Berzig c. Argelia*, párr. 8.7.

²⁷ Véase la observación general N° 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3; *Mezine c. Argelia*, párr. 8.8; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.8; y la comunicación N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

²⁸ *Mezine c. Argelia*, párr. 8.9; *Khirani c. Argelia*, párr. 7.9; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.9; *Zarzi c. Argelia*, párr. 7.9; *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.8; *Atamna c. Argelia*, párr. 7.8; y comunicación N° 1495/2006, *Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

²⁹ *Mezine c. Argelia*, párr. 8.10.

promulgación del Decreto-ley N° 06-01, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, continúa privando a Yahia Kroumi, al autor y a su familia de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que ese Decreto-ley prohíbe, so pena de prisión, recurrir a la justicia para esclarecer los delitos más graves, como la desaparición forzada³⁰. Los pagos realizados a los padres del hijo del autor no compensan la falta de investigación sobre su desaparición (véase el párr. 2.5). El Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17, del Pacto con respecto a Yahia Kroumi, así como del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto con respecto al autor y a su familia.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17 del Pacto, así como del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, 7, 9, 10, párrafo 1, 16 y 17, del Pacto, con respecto a Yahia Kroumi. Considera además que se ha producido una violación por el Estado parte del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, con respecto al autor y su familia.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor y a su familia una reparación efectiva, que incluya en particular: a) llevar a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición de Yahia Kroumi y proporcionar al autor y a su familia información detallada sobre los resultados de la investigación; b) poner inmediatamente en libertad a Yahia Kroumi si todavía está detenido en régimen de incomunicación; c) en el caso de que Yahia Kroumi haya fallecido, restituir sus restos mortales a su familia; d) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; e) indemnizar de manera apropiada al autor y a su familia por los daños morales sufridos, así como a Yahia Kroumi si sigue vivo, teniendo en cuenta los pagos ya realizados; y f) proporcionar al autor y a su familia medidas de satisfacción apropiadas. No obstante el Decreto-ley N° 06-01, el Estado parte debe igualmente velar por que no se obstaculice el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales.

³⁰ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.